

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

20 SEP 2021

Rad. No. 110014003061 2019 01348 00

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, el 5 de julio de 2021 procedió a remitir mediante correo electrónico del Despacho los tramites del citatorio de notificación personal y la notificación por aviso contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las que fueron practicadas el 28 de abril y 8 de junio de 2021 respectivamente, siendo positivas según el correo certificado de la empresa de mensajería agregó que las actuaciones procesales surtidas dan cuenta de manera clara que cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2021, por lo que se debe reponer la disposición o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que en efecto no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el demandante allegó al plenario el 5 de julio de 2021 a través de correo del Despacho, las notificaciones en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 16 a 21), cumpliendo lo dispuesto en el auto de fecha 26 de mayo del presente año demostrando así el interés de continuar con el proceso.

Así las cosas, lo procedente es tener por notificado al demandado Julián Eduardo Restrepo Huérfano, de la orden de apremio en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos ni pagó la obligación.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado.

31

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 15) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

CUARTO: ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del *ibidem*.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 450.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy <u>21</u> a la hora de las 8.00 A.M.	21 SEP 2021
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría	